

Santiago, cinco de febrero de dos mil nueve.

A fojas 86: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante a fojas 76.

Segundo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 8°, 159 N° 4, 174 y 201 del Código del Trabajo, a cuyo respecto argumenta, en síntesis, que el contrato habido entre las partes era de plazo fijo, aunque se le haya hecho una extensión y que el fallo de primer grado es inconsistente porque si el contrato es de plazo fijo, lo que acepta y válido, debió acogerse la demanda de desafuero, ya que lo contrario equivale a desconocer la fuerza obligatoria del contrato y de las normas legales que regulan el procedimiento de desafuero, lo que significa dejar de aplicar la ley que autoriza el desafuero en el caso de un trabajador sujeto a contrato de plazo fijo. Agrega que la sentencia de segunda instancia va aún más lejos, ya que sostiene que la institución del fuero protege a la madre para que tenga sustento, lo que no es así, sino que se trata de proteger a los trabajadores que por alguna razón personal se encuentran en una situación de vulnerabilidad, de manera que si se pretende poner término a su contrato de trabajo, sea por causas legales y no por esa situación personal y previa autorización judicial. El fuero no significa que el trabajador sea inamovible.

Tercero: Que, en la sentencia atacada, se fijaron como hechos los que siguen:

a) la trabajadora habría ingresado a laborar con anterioridad al 1° de diciembre de 2007, fecha que no se precisa con claridad y no se firmó contrato de trabajo porque estaba a prueba, pero con esa fecha se firmó contrato de plazo fijo, por un mes. Llegado el 31 de ese mes y año, se puso término al contrato, para luego, el 24 de enero de 2008, suscribir un anexo por exigencia del Inspector del Trabajo, en virtud del cual se reincorpora a la trabajadora. Este último contrato también tiene plazo fijo, esto es, 29 de febrero de 2008 y con fecha de vigencia desde el 1° de enero de 2008.

b) las partes tomaron conocimiento del estado de embarazo de la demandada los primeros días o segunda semana del mes de enero de 2008 y, además la demandante fue informada de esa situación el 24 de enero de ese año, al constituirse la Inspección del Trabajo en la empresa, fecha en la cual tuvo que renovar el contrato de trabajo por el estado

de gravidez de la trabajadora.

c) la empleadora hizo caso omiso del imperativo legal y del apercibimiento de la Inspección, ya que rechazó las licencias médicas presentadas por la dependiente, de lo que queda constancia en el Libro de asistencia, donde figura como ausente desde el mes de marzo de 2008.

4950 **Cuarto:** Que sin perjuicio de los hechos consignados precedentemente, los jueces del fondo, considerando que se reintegró a sus labores a la demandada, establecieron que el contrato de trabajo ha continuado en el tiempo y unido a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, mientras subsista la relación de esa naturaleza, establecida en el artículo 5° del Código del Trabajo, decidieron rechazar la solicitud de desafuero intentada en estos autos.

Quinto: Que, en primer lugar, corresponde anotar que el sustento del fallo denegatorio de la petición de desafuero, está constituido, como ha quedado dicho, por la continuidad del contrato de trabajo en el tiempo y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, argumento que no ha sido atacado de manera alguna a través de la nulidad sustantiva interpuesta por el demandante, de modo que este Tribunal de Casación queda impedido de resolver de manera distinta a la que se hizo.

Sexto: Que, además, es dable señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, es facultativo del juez laboral conceder o no la autorización para desvincular a un trabajador aforado ante la concurrencia de las causales allí señaladas, de manera que mal puede sostenerse la comisión de un error de derecho a propósito de la denegación de que se trata.

Séptimo: Que, en consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado en esta sede, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** interpuesto por la demandante a fojas 76, contra la sentencia de tres de diciembre del año recién pasado, escrita a fojas 72.

Regístrese y devuélvanse.

N° 435-2009. Pronunciado por la Sala de Verano, integrada por los Ministros Sr. Milton Juica A., Sr. Jaime Rodríguez E., Sra. Gabriela Pérez P., Sra. Sonia Araneda B. y Sr. Carlos Künsemüller L. Santiago, 05 de Febrero de 2009.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.